



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIÓN
RADICADO N° 2020-00621-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como heredera determinada a ÁNGELA PATRICIA RESTREPO SÁNCHEZ DE CORREA en calidad de hija de los causantes GONZALO RESTREPO MONCADA y CRUZ MARINA SÁNCHEZ DE RESTREPO.

El Abogado FERNANDO LEÓN AGUDELO CUARTAS, portador de la T. P. 176.322 del C. S. de la J. representa los intereses de la heredera acá reconocida.

De otro lado, observa el despacho que en el presente expediente no existe prueba que se haya surtido en debida forma la notificación del auto que data del 04 de junio de 2021 a HÉCTOR ALONSO RESTREPO SÁNCHEZ en calidad de hijo de los causantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del art. 492 del C. G. del P.: *"El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código, tal como se ordenó en el numeral tercero del referido auto.*

En consecuencia, previo a fijar fecha para inventarios y avalúos, la parte actora deberá realizar la notificación a las personas antes referenciadas en la forma prevista en los artículos 291 y 292 C. G. P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

RADICADO N°. 2020-00621

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ff071ecd33a86d49554d7baa9e35351ef9ca7c169f9b98373705cadcb1efb4**
Documento generado en 25/03/2022 12:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0573
RADICADO N° 2021-00946-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra FRANCI VILLA MOLINA para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

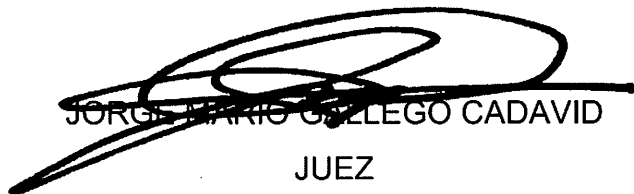
1. \$2'313.115, por concepto de capital contenido en la obligación N°36016. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

CUARTO: El (la) abogado(a) JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, portador(a) de la T.P. 216.619 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4169c793fbd3c4b72c919d5f900a21a399c3123ca7a8939df39549a9350887b**

Documento generado en 23/03/2022 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00946-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

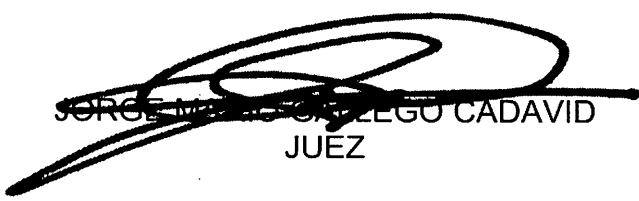
RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar a la SURA EPS a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada FRANCI VILLA MOLINA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

SEGUNDO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga FRANCI VILLA MOLINA al servicio de EXPERT COLOMBIA S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE IVÁN RODRÍGUEZ CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e31077292df175af892babdabf994687b9fe773bc0f9494f3cca74034ed1377
Documento generado en 23/03/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0635/2021/00946
22 de marzo de 2022

Señores:
EXPERT COLOMBIA S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRDITO NIT.
8909812122
DEMANDADO: FRANCI VILLA MOLINA C.C. 1036668095

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga FRANCI VILLA MOLINA al servicio de EXPERT COLOMBIA S.A.S.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210094600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0634
2021/00946/00
22 de marzo de 2022

Señores
SURA EPS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRDITO NIT.
8909812122
DEMANDADO: FRANCI VILLA MOLINA C.C. 1036668095

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a SURA EPS a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada FRANCI VILLA MOLINA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No.0582
RADICADO: 2021-00947-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) INDIRA AMALIA CORREA LOPEZ, portador(a) de la T.P. N°. 287.018 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f217d8aac5330a2042301fb363b4f4c93f48b6842ee2b58d0dc276afd4ff68**

Documento generado en 24/03/2022 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0583
RADICADO N° 2021-00953-00

CONSIDERACIONES:

Subsanado el requisito exigido y teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82, y ss. del C. G. de P.; que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los títulos aportados como base de recaudo – Facturas - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss. del C. de Comercio, se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALMACEN EXITAZO contra DIANA CAROLINA VARGAS SANMARTIN para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$469.412, por concepto de capital de la factura N°. 0-124086, más los intereses de mora desde el 22 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

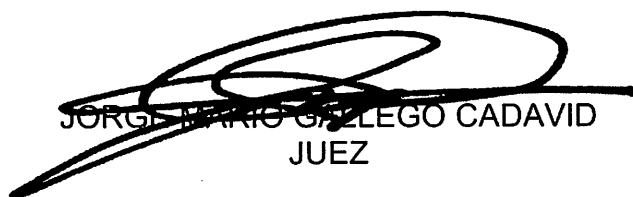
2. \$846.634, por concepto de capital de la factura N°. 126025, más los intereses de mora desde el 14 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. \$826.989, por concepto de capital de la factura N°. 130689, más los intereses de mora desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020

CUARTO: El (la) abogado (a) LEON ANDRES CADAVID BERRIO, portador (a) de la T. P. 268.891 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: d863796ed9f17ed7e68039794d7d08784477dd5d3a571f00620bbcb6ee8aa478
Documento generado en 24/03/2022 11:47:10 AM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00953-00

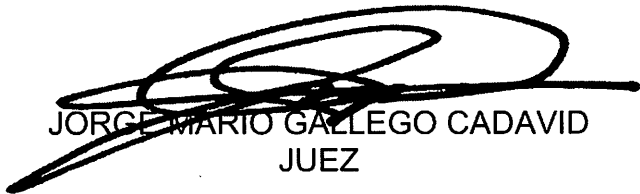
Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada DIANA CAROLINA VARGAS SANMARTIN al servicio de BANCO BBVA.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290c95c37a8e8cd2be3ec83e0877681b4eae81f9e2fde0bb72a40e0da7dd6baa**

Documento generado en 24/03/2022 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0640/2021/00953
24 de marzo de 2022

Señor:
Cajero Pagador
BANCO BBVA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: ALMACEN EXITAZO NIT. 705076825
DEMANDADO: DIANA CAROLINA VARGAS SANMARTIN C.C 43.191.602

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada DIANA CAROLINA VARGAS SANMARTIN al servicio de BANCO BBVA.”

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210095300.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES ATABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0618

RADICADO N° 2021-00993-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, solo hasta el 18 de marzo hogaño, la parte presentó escrito tratando de subsanar requisitos, los cuales son presentados de forma extemporánea, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por FREDY ARTURO RESTREPO VARGAS contra LUCELLY GÓMEZ VANEGAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación del radicado.

RADICADO N°. 2021-00993-00

CUARTO. El abogado (a) LUIS EDUARDO BARRERA ZEA, portador (a) de la T. P. 287.547 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81ce4796fecaa6d093eb752aa65fd97aa8db4b7eebc1c785fecfa3dbc881f20**

Documento generado en 25/03/2022 12:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0575
RADICADO N° 2022-00057-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS, en contra de VIOGNEY MOSQUERA PALACIOS para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

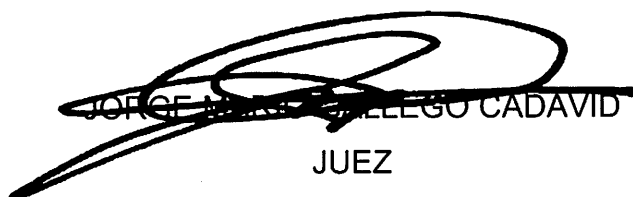
1. \$4.087.923, por concepto de capital representado en PAGARÉ N°. 4170. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el suscrito el 27 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El(la) abogado(a) PAULA ANDREA CARDONA BEDOYA, portador(a) de la T.P. 114.733 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed763f26de21602d4a8c6a298cff33fe880222839771218e9f6764d7e5b9d395

Documento generado en 23/03/2022 05:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00057-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada VIOGNEY MOSQUERA PALACIOS al servicio de LEGUMBRES HERIBERTO MONTES BEDOYA S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8804b2ff0e9d59ab4efe5e749d98457e98454fd40a46d4b2681b971ee3c7f63**

Documento generado en 23/03/2022 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0641/2022/00057
23 de marzo de 2022

Señor:
Cajero Pagador
LEGUMBRES HERIERTO MONTES BEDOYA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: FAMICREDITO COLOMBIA SAS NIT. 9012344170
DEMANDADO: VIOGNEY MOSQUERA PALACIOS C.C. 8324997

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada VIOGNEY MOSQUERA PALACIOS al servicio de LEGUMBRES HERIBERTO MONTES BEDOYA S.A."

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220005700.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES ATABARES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0576
RADICADO N° 2022-00060

ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por HYDRO-TEC SOLUCIONES HIDRAULICAS S.A.S en contra de LATAFORMAS Y MAQUINARIA V Y J S.A.S. EN LIQUIDACION ubicado en la Carrera 65 No. 60 – 36, piso 3, Itagüí, Antioquia, BARRIO CALATRAVA, COMUNA CINCO del Municipio de Itagüí; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el parágrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste

Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963

RADICADO N° 2022-00060-00

Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
<u>Calatrava</u>	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar de domicilio del demandado es la Carrera 65 No. 60 – 36, piso 3, Itagüí, Antioquia, BARRIO CALATRAVA, COMUNA CINCO del Municipio de Itagüí, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO BARRIO CALATRAVA, COMUNA CINCO de Itagüí, debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

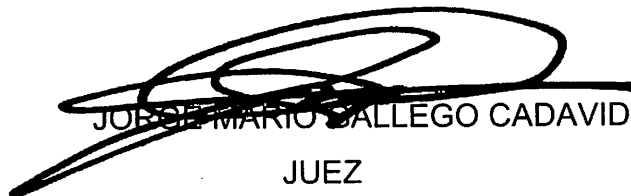
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.



JOSE MARIO SALLEGUE CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368f04b961ecac0a7b181c1ba54930339328f4244e0c2a3e3c4c9a793ee70b82**

Documento generado en 23/03/2022 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0584
RADICADO N° 2022-00061

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JOSE OSSIEL ACEVEDO ZAPATA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

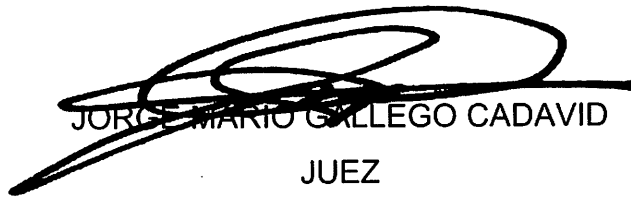
1. 29'254.458 por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ, suscrito el 07 de mayo de 2019. Mas los intereses de mora, liquidados sobre la suma de \$ 27'389.051, a partir del 18 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) CATALINA GARCIA CARVAJAL, portador(a) de la T.P. 240.614 del C. S. de la J., actúa como apoderada de sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8039f1f12315f1540bd77ec34fd37749a5b629a57d437e27d145a0306e8fc9**
Documento generado en 24/03/2022 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00061-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JOSE OSSIEL ACEVEDO ZAPATA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8ea1a31d3620f4f67b294297045b1842312a98863a54510b55f18219e282ca**

Documento generado en 24/03/2022 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0655
2022/00061/00
22 de marzo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 8903002794
DEMANDADO: JOSE OSSIEL ACEVEDO ZAPATA C.C. 98500862

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar JOSE OSSIEL ACEVEDO ZAPATA es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0620
RADICADO N° 2022-00063-00

Examinada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por SEGUIROS COMERCIALES BOLIVAR contra HAINER ALEXIS LEMUS MOSQUERA, CARLOS EDIER ARIAS MURILLO y HERVIN SEBASTIAN ALVAREZ MEJIA el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 y ss., del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Adecuará hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la cláusula penal tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y clausula penal; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por SEGUIROS COMERCIALES BOLIVAR contra HAINER ALEXIS LEMUS MOSQUERA, CARLOS EDIER ARIAS MURILLO y HERVIN SEBASTIAN ALVAREZ MEJIA.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee221b0fc0a29df99e5d9331ea4e42d6b006455915fae9f509813ca5743cef45**

Documento generado en 25/03/2022 12:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0621
RADICADO N° 2022-00067-00

Examinada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por SEGUIROS COMERCIALES BOLIVAR contra MARIA INES MURIEL PUERTA y MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ GARZON el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 y ss., del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Adecuará hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la cláusula penal tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y clausula penal; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

2º Se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar el poder, en el sentido de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Téngase en cuenta que no se aporta constancia de que dicho poder hubiese sido conferido mediante mensaje de datos.

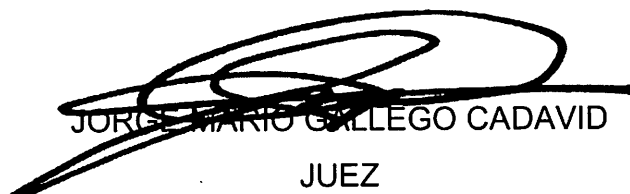
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por SEGUIROS COMERCIALES BOLIVAR contra MARIA INES MURIEL PUERTA y MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ GARZON.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af747ba05d94021e83b87227278260d7ee9b11210729707f68671c8e0c1a030a**
Documento generado en 25/03/2022 12:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>